

**Congreso del Estado de Baja California**

**SECCION:** Diputados

**NO. OFICIO:** ESS/210/2021.

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 12 de noviembre de 2021

**C. Juan Manuel Molina García**  
**Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso del**  
**Estado de Baja California**  
**PRESENTE.-**



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa por la que se reforma el artículo 14 y se adiciona el ordinal 17-Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como reforma al numeral 20 y 21, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

**ATENTAMENTE**



**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**  
**Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y**  
**Asuntos Indígenas.**

**Anexos:** original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.

C.c.p.- Minutario.



**Juan Manuel Molina García**  
**Presidente de la mesa directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso**  
**Del Estado de Baja California**

**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforma el artículo 14 y se adiciona el ordinal 17-Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como reforma al numeral 20 y 21, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el paso de los años, la sociedad mexicana ha desarrollado modelos que nos permiten caminar hacia la construcción de un marco jurídico incluyente y abierto a los diferentes sectores que componen la sociedad en la que hoy vivimos. Avanzamos en temas de derechos humanos, equidad de género, participación ciudadana y diversos factores que impulsan la transformación y participación abierta de nuestro estado y nuestro país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo segundo que México es una nación que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en pueblos indígenas, veamos:

**"Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las*

*entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

[...]"

Del referido precepto legal se desprende que la referida composición pluricultural hace que nuestro país y nuestro estado sean ricos en costumbres y tradiciones que forman la identidad de cada uno de los mexicanos, su legado y su cultura se sobreponen a la forma de vivir de nuestra sociedad.

De este precepto constitucional se traduce también que son los pueblos indígenas quienes tienen la autonomía para su gobernanza, gozan de completa libertad para poder regirse según las formas de gobierno que su cultura les brinda, participando no solo en sus comunidades, sino en los cargos de elección popular a los que puede acceder siempre en condiciones de igualdad, pues como lo establece en la fracción III del apartado 2, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales y su determinación de participar en la vida pública del estado, veamos:

**"Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

[...]"

Bajo ese tenor, no debemos pasar por alto el contenido del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales establece en su artículo primero que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y establecer libremente su condición política, proveyendo para su desarrollo político, social y cultural, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 1**

*1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

[...]"

De igual manera, establece en su artículo segundo que los estados parte deberán adoptar las medidas legislativas que permitan garantizar todos los derechos que el propio tratado reconoce y garantizar su ejercicio son discriminación de raza, origen, sexo, idioma, religión, opinión política ni cualquier otra que permita limitar o restringir el goce de los derechos, veamos:

**"Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."

De los preceptos legales supra transcritos en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de la identidad indígena, es el criterio fundamental por el que se determina aquellos sujetos de las disposiciones aplicables para los pueblos indígenas, esto se traduce en la responsabilidad que tienen los integrantes de cualquier etnia de su autoidentificación y auto adscripción al definir su pertenecía a los pueblos originarios, sus costumbre y tradiciones, su forma de gobierno y autonomía, son las comunidades quienes se identifican como pueblos indígenas y no es el estado quien otorga esta prerrogativa. Aunado a lo establecido por la carta magna, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, señala entre otras cosas que son los propios pueblos indígenas quienes tienen la facultad y el derecho de autoidentificarse como tales.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha marcado su postura respecto al tema y ha señalado que está libre determinación de los pueblos indígenas no es factor de riesgo para la unidad nacional pero que su libre determinación si les otorga la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, quien debe siempre enfocarse en el reconocimiento al derecho fundamental de los pueblos que componen nuestra cultura como mexicanos, y siempre buscando que se preserve la unidad nacional.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente tesis.

**(Reproducción inicia en la siguiente página)**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165288

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVI/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 114

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.  
SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

De ahí que tal y como ha quedado debidamente asentado en la presente exposición de motivos, existen diversos ordenamientos internacionales que han reconocido los derechos mencionados en párrafos anteriores y argumentan sin un pleno reconocimiento a la autoadscripción y la libre determinación, transgredir los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros.

Lo previamente estipulado, nos sirve como preámbulo para establecer que en el estado de Baja California hay un total de 3 769 020 habitantes<sup>1</sup>, de los cuales aproximadamente 49,130 personas son mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena migrantes tales como: Mixteco 21,239, Zapoteco 5,815, Náhuatl 5,287, Triqui 3,003,<sup>2</sup> ello sin contar los dialectos autóctonos del estado Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí.

Parte de esta población se presenta en grandes cantidades de migración indígena hacia las principales urbes del estado, formando asentamientos que funcionan como comunidades indígenas y que replican su forma original de gobierno y les permite identificar dichos asentamientos como comunidades indígenas autónomas, aun estando en territorio urbano.

<sup>1</sup>[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020\\_BC.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BC.pdf)

<sup>2</sup><http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=02>

La cantidad poblacional indígena en el estado, exige una mayor representatividad en los poderes y en las políticas públicas actuales, conforme hemos avanzado en materia de Derechos Humanos y de igualdad, nos hemos dado cuenta de que los diferentes sectores de la población, como mujeres, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, diversidad sexual, etc., necesitan un representante en la toma de decisiones de la vida pública y la creación de nuevas leyes que garanticen la equidad e igualdad de condiciones. Esto no es alejado del sector indígena de población en el estado al adoptar medidas que permitan una igualdad real que facilite el derecho de los pueblos indígenas a ser parte de la toma de decisiones y garantizar la verdadera participación.

De ahí como la primera Diputada originaria de una comunidad indígena, mi obligación con mi pueblo no culmina con tratar de incorporar leyes inclusivas con las comunidades indígenas, dado que con ello no se soluciona el gran problema de discriminación que enfrentamos, el ser incluyentes no solo debe referirse a estudiar y legislar en la materia, sino conocer de fondo las necesidades y la forma de vida de nuestros hermanos indígenas.

Por lo cual el contar con un legislador de representación indígena permite a las comunidades y a las diferentes etnias que habitan en el estado tener un representante permanente en el poder legislativo que vigile la verdadera igualdad y necesidades de las comunidades que representa, su cultura y tradiciones se pueden ver reflejadas en la legislación del estado y su voz, verdaderamente puede ser escuchada en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California del que todos formamos parte. Esta representación popular debe ser realmente una urna de los problemas sociales, para que, desde nuestra trinchera, con inclusión, equidad, pero, sobre todo sin discriminación, camine siempre de la mano de cada uno de los chihuahuenses.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

| <p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</b><br/><b>TEXTO VIGENTE</b></p>  | <p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</b><br/><b>PROPUESTA</b></p>   |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p> | <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional <b>y uno según el principio de representación indígena</b> en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p> |

Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.

Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.

Todos los Diputados, **incluido el de representación indígena** tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

Para la designación del diputado de representación indígena será necesario la coordinación del Instituto Estatal Electoral con las comunidades indígenas, siempre en respeto a la autonomía constitucional que gozan los pueblos originarios.

Serán estas comunidades quienes determinen la forma y el procedimiento para la designación de la o el Diputado de Representación Indígena en apego a su forma de organización, cultura y tradiciones.

El Instituto Estatal Electoral deberá garantizar los medios necesarios para el desarrollo de este proceso.

Para la designación del Diputado de Representación Indígena se le asignará el presupuesto suficiente que garantice el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las comunidades indígenas en colaboración con el Instituto Estatal Electoral.

Las convocatorias y lineamientos de estas, se publicarán previa aprobación de las comunidades mencionadas, en las diferentes regiones indígenas, cabeceras municipales y principales comunidades, con al menos seis meses antes al día de la elección. Dichas

|   |   |
|---|---|
|   | <p><b>convocatorias deberán ser publicadas en español y en las lenguas y dialectos de mayor habla en el estado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17 Bis.-</b> Para ser electo Diputado por representación indígena, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>II.- Tener 18 años de edad.</p> <p>Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.</p>  |
| <p><b>Ley Electoral del Estado de Baja California<br/>TEXTO VIGENTE</b></p>   | <p><b>Ley Electoral del Estado de Baja California<br/>PROPUESTA</b></p>   |
| <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.</p> <p>Artículo 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>Los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de diputados que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito</p> | <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional <b>y un diputado de Representación Indígena elegido según el procedimiento autónomo de las comunidades indígenas en colaboración con el Instituto Estatal Electoral</b> en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.</p> <p>Artículo 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>Los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de diputados que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito</p> |

o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que el diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

Para efecto de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.

Cuando un diputado no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género.

o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que el diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

Para efecto de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.

Cuando un diputado no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de diputados electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

Los diputados que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de diputados electos como candidatos independientes **y el diputado de representación indígena** solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

**Para la elección del diputado de representación indígena se respetará de manera íntegra la autonomía de los pueblos originarios. Estos serán los encargados de realizar el procedimiento mediante el cual será electo, tomando en cuenta el consenso de las comunidades indígenas del estado que postulen los candidatos a ocupar el cargo. El Instituto Estatal Electoral deberá garantizar este proceso y colaborar con las comunidades indígenas que participen en él.**

Los diputados que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

Cabe precisar que la presente reforma a la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California y a la Ley Electoral del Estado de Baja California, tiene como objeto adicionar la figura del **diputado de representación indígena se respetando la autonomía de los pueblos originarios, bajo un marco de inclusión que entienda las necesidades de las comunidades asentadas y autóctonas en el estado.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 14 y se adiciona el ordinal 17-Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así

como reforma al numeral 20 y 21, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, veamos:

## DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforman el artículo 14 y se adiciona el diverso 17 Bis, del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

**ARTÍCULO 14.-** El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional y uno según el principio de representación indígena en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.

Todos los Diputados, incluido el de representación indígena tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

Para la designación del diputado de representación indígena será necesario la coordinación del Instituto Estatal Electoral con las comunidades indígenas, siempre en respeto a la autonomía constitucional que gozan los pueblos originarios.

Serán estas comunidades quienes determinen la forma y el procedimiento para la designación de la o el Diputado de Representación Indígena en apego a su forma de organización, cultura y tradiciones.

El Instituto Estatal Electoral deberá garantizar los medios necesarios para el desarrollo de este proceso.

Para la designación del Diputado de Representación Indígena se le asignara el presupuesto suficiente que garantice el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las comunidades indígenas en colaboración con el Instituto Estatal Electoral.

Las convocatorias y lineamientos de estas, se publicarán previa aprobación de las comunidades mencionadas, en las diferentes regiones indígenas, cabeceras municipales y principales comunidades, con al menos seis meses antes al día de la elección. Dichas convocatorias deberán ser publicadas en español y en las lenguas y dialectos de mayor habla en el estado.

**ARTÍCULO 17 Bis.-** Para ser electo Diputado por representación indígena, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

II.- Tener 18 años de edad.

Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.

**SEGUNDO.** - Se reforman los artículos 20 y 21, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**Artículo 20.-** El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional y un diputado de Representación Indígena elegido según el procedimiento autónomo de las comunidades indígenas en colaboración con el Instituto Estatal Electoral en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

**Artículo 21.** Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de diputados que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que el diputado no está interesado

en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

Para efecto de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.

Cuando un diputado no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de diputados electos como candidatos independientes y el diputado de representación indígena solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

Para la elección del diputado de representación indígena se respetará de manera íntegra la autonomía de los pueblos originarios. Estos serán los encargados de realizar el procedimiento mediante el cual será electo, tomando en cuenta el consenso de las comunidades indígenas del estado que postulen los candidatos a ocupar el cargo. El Instituto Estatal Electoral deberá garantizar este proceso y colaborar con las comunidades indígenas que participen en él.

Los diputados que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez